

INE/CG569/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. IGNACIO REYNA CORONA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Idalia Galicia Hernández. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito, firmado por C. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cual remite oficio IEEM/SE/11572/2015, mediante el cual envía el escrito de queja presentado por la C. Idalia Galicia Hernández, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Huehuetoca en el Estado de México, en el que se denuncia la utilización de propaganda de su partido por parte del partido que denuncia con fines de incrementar el tope de gastos de campaña del partido que representa y de confundir al electorado en la contienda electoral local 2015. (Fojas 1 a 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

*“1.- Que con fecha 14 de mayo del año 2015, aproximadamente a las once Horas el candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, C. Ignacio Reyna Corona, realizo una reunión pública de campaña, en el Salón Ejidal del Barrio Santa María, ubicado en Av. Arboleda Santa María S/N , Barrio Santa María, Municipio de Huehuetoca, Estado de México, a nombre del Partido Movimiento Ciudadano, en donde el citado candidato del Partido de la Revolución Democrática, **utiliza para su acto de campana banderas, con los colores y logotipo perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano, hecho que, vulnera la normatividad electoral al utilizar propaganda electoral que no corresponde al partido que lo registro y que repercute en detrimento del partido que represento**, pues al sostener que es un evento del Partido Movimiento Ciudadano, repercute directamente sobre el resultado de la elección y en perjuicio de mi representado, pues está **creando confusión en los votantes al hacer creer, que el Partido Movimiento Ciudadano está declinando la candidatura de la C. Irma Piña González**, debidamente registra ante este órgano electoral a su favor, y además la utilización de las banderas de Movimiento Ciudadano repercute en el Tope de Gastos de Campaña del partido que represento, hecho que pruebo con 9 fotografías (FOTO 1 A FOTO 9) que se anexan en CD como prueba técnica. Y con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice...”*

(...)

“2.- En el evento del partido denunciado en el párrafo que antecede, estuvo presente el Lic. Ricardo Reyna Reyes, quien dijo ser presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huehuetoca, El candidato a Presidente Municipal C. Ignacio Reyna Corona, por el Partido de la Revolución Democrática, y supuestos integrantes del Partido Movimiento Ciudadano como es la C. Yolanda Ávila "N" quien dijo ser ex candidata a Regidora por Movimiento Ciudadano y el C. Antonio Ávila Valencia quien dijo ser Coordinador de Movimiento Ciudadano, hecho que se demuestra con 2 fotografías de los mencionados y un audio del evento, en donde son presentados dichos personajes con los cargos que se mencionan y que se anexan a la presente en un CD, medio

de reproducción de imágenes fotográficas y audio como FOTO 8 y 9, Y el periódico de circulación local en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México, denominado El Punto Informativo, año 6 Edición 070 del 22 de mayo de 2015..."

*Como se advierte de lo narrado en el párrafo que nos ocupa, **los personajes que se ostentan como integrantes de Movimiento Ciudadano, NO SON parte del partido que represento, por lo que carecen de la facultad para utilizar el nombre del Partido Movimiento Ciudadano, y de utilizar propaganda electoral alusiva a este y mucho más carecen de personalidad jurídica para sumar, adherir o coaligar al Partido Movimiento Ciudadano a otro partido político, por lo que con sus manifestaciones vertidas en el evento denunciado, confunden al electorado y dañan severamente el resultado de la elección en perjuicio del Partido que represento.***

*3. De la prueba técnica que se presenta consistente en audio, se desprende que Yolanda Ávila "N", es presentada por el equipo de campaña del Partido de la Revolución Democrática como ex candidata a Regidora del Partido Movimiento Ciudadano, situación que es falsa como lo acredito con el ACUERDO N". IEEMICGI71/2015 del Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de, los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016 - 2018. Y que obra en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de donde se desprende que no es, ni nunca fue parte de la planilla debidamente registrada por Movimiento Ciudadano Huehuetoca, para la elección que nos ocupa, **.Hecho que engaña y confunde al electorado y favorece de manera directa al Candidato y Partido de la Revolución Democrática y perjudica de manera irreparable al partido que represento.***

(...)

*4.- Además de lo anterior en el minuto seis con cuarenta segundos del audio (AUDIO REUNION 14 DE MAYO) que anexo como medio de prueba, en uso de palabra al dirigirse a los asistentes del evento denunciado, quien fuera presentada como Yolanda Ávila textualmente dijo: "A nombre de Movimiento Ciudadano, le damos la más cordial bienvenida y bienvenido a su evento Sr. Nacho", acción que repercute en detrimento del partido que represento, pues al dar la bienvenida a nombre del Partido Movimiento Ciudadano, **pretende reducir las***

preferencias electorales a favor de mi representado y crea confusión en los votantes al hacer creer que el Partido Movimiento Ciudadano, está declinando la candidatura, debidamente registrada ante este órgano electoral a favor del Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Ignacio Reyna Corona.

Por otra parte la C. Yolanda Ávila, careceré (sic) de cualquier facultad para utilizar el nombre del Partido Movimiento Ciudadano en actos de campaña de otros partidos políticos, máxime que dicha persona, no forma parte del partido que represento. Hecho que pruebo con 2 fotografías señaladas como FOTO 8 Y 9 donde aparece la mencionada y con audio del evento realizado que anexo como prueba, (AUDIO REUNION 14 DE MAYO) Y que se concatena con la fotografía del periódico de circulación local en Huehuetoca denominado El Punto Informativo, ano 6 Edición 070 del 22 de mayo de 2015 página marcada con el número 3, en donde aparece la mencionada junto al C. Ignacio Reyna Corona, y con las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen...”

(...)

“5.- Por otra parte quien dice ser Antonio Ávila en el minuto siete con veintisiete segundos del audio que anexo a la presente como prueba (AUDIO REUNION 14 DE MAYO), refiere que Movimiento Ciudadano se suma al proyecto de Nacho Reyna, quien es candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática. hecho que repercute en detrimento del partido que represento, pues al sostener que el Partido Movimiento Ciudadano se suma a la candidatura de Ignacio Reyna Corona, conocido como Nacho Reyna , pretende reducir las preferencias electorales a favor de mi representado, pues crea confusión en los ,votantes al hacer creer que el Partido Movimiento Ciudadano, está declinando la candidatura debidamente registrada ante este órgano electoral de la C. Irma Piña González, a favor del Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática. Ignacio Reyna Corona, además de que Antonio Ávila no forma parte del Partido Movimiento Ciudadano y por tanto carece de personalidad jurídica, para utilizar el nombre de 'movimiento Ciudadano y mucho más para sumar al partido que represento a la candidatura del partido de la Revolución Democrática y de utilizar propaganda electoral alusiva al partido Movimiento Ciudadano, como lo 0 fue las banderas que dieron en el evento denunciado. Hecho que pruebo con 2 fotografías donde aparece el mencionado y que se encuentran marcadas como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX**

FOTO 8 y 9, y con audio del evento realizado (AUDIO REUNION 14 DE MAYO) que anexo como prueba.

6.- Además del evento realizado en fecha 14 de mayo de 2015, narrado en párrafos anteriores, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince aproximadamente como a las catorce horas el Partido de la Revolución Democrática realizo su cierre de campaña con una caminata sobre la Av. Benito Juárez, Col. Centro de Huehuetoca, donde de nueva cuenta el C. Antonio Ávila utiliza una lona con el nombre de Movimiento Ciudadano, como se puede apreciar con la fotografía que anexo a la presente y que se señala con el nombre de FOTO 10 CIERRE DE CAMPANA y con un video denominado CIERRE DE CAMPANA PRO, de la citada caminata, donde .se aprecia la lona en comento a partir del minuto con cuatro segundos. Solicitando se efectúe el análisis técnico correspondiente a efecto de demostrar mi dicho y con ello acreditar las acciones ilegales cometidas por el partido denunciado y que perjudican directamente al partido que represento.”

[ÉNFASIS AÑADIDO]

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. IDALIA GALICIA HERNÁNDEZ.

1. Copia Certificada del oficio REP.M.C./IEEM/0239/2015, suscrito por el Lic. Horacio E. Jiménez López, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEM, mismo que acredita a la C. Idalia Galicia Hernández, como Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Huehuetoca, Estado de México.
2. Disco Compacto de la marca Sony, el cual contiene los siguientes archivos:
 - 10 archivos en formato .JPEG, consistentes en 10 fotografías.
 - 2 archivos en formato MPEG-4, el cual, uno de ellos se reproduce como video, y el otro como audio.
3. Periódico de Circulación Local en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México, denominado El Punto Informativo Periodismo con pasión, año 6 edición 070 del mes de mayo de 2015

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 26 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17871/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX. (Foja 27 del expediente)

V.- El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

VI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX

Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX**

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX**.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual **una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia, se advierta que la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer de los mismos**. Lo anterior sucede en la especie, por las siguientes razones.

La acción de “determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto” no implica que la Autoridad Electoral entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en la normatividad electoral sancionable por esta vía (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso, en el capitulado de hechos de su escrito inicial de queja, esencialmente se duele de lo siguiente:

(...) “el citado candidato del Partido de la Revolución Democrática, utiliza para su acto de campana banderas, con los colores y logotipo perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano, hecho que, vulnera la

normatividad electoral al utilizar propaganda electoral que no corresponde al partido que lo registro (sic) y que repercute en detrimento del partido que represento, pues al sostener que es un evento del Partido Movimiento Ciudadano, repercute directamente sobre el resultado de la elección y en perjuicio de mi representado, pues está creando confusión en los votantes al hacer creer, que el Partido Movimiento Ciudadano está declinando la candidatura” (...)

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Es decir denuncia al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a Presidente Municipal, el C. Ignacio Reyna Corona por la utilización de los colores y el logotipo perteneciente al Partido Político Movimiento Ciudadano, mismo que representa, hecho que vulnera la normatividad electoral al utilizar propaganda electoral que no corresponde al partido que lo registró y que repercute en detrimento mencionado instituto político, por lo que el quejoso solicita se investigue dicho hecho.

Derivado de los hechos narrados por el promoverte, esta autoridad administrativa determina que los hechos denunciados no mantienen una relación directa que pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por lo cual esta autoridad carece de competencia para investigar los hechos denunciados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX**

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda la prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando **la Unidad Técnica sea notoriamente incompetente** para conocer los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por la C. Idalia Galicia Hernández, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Número. 36 de Huehuetoca, Estado de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a Presidente Municipal, el C. Ignacio Reyna Corona, respecto, a la utilización de los colores y logotipo del partido político Movimiento Ciudadano toda vez que la problemática planteada, no corresponde a la competencia de esta autoridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Idalia Galicia Hernández, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal 36 de Huehuetoca, Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la C. Idalia Galicia Hernández, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/322/2015/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**